



# Asamblea General

Distr. general  
11 de marzo de 2014

Español solamente

---

## Consejo de Derechos Humanos

25º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Ben Emmerson**

Adición

**Misión a Chile: comentarios del Estado de Chile al informe de la visita  
del Relator Especial\***

---

\* Reproducidos tal como se recibieron.

GE.14-11954



\* 1 4 1 1 9 5 4 \*

Se ruega reciclar



## **Respuesta del Estado de Chile a informe de visita del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo**

### **I. Principios que orientan actuar de Chile en la materia**

1. La cooperación con el sistema multilateral de promoción y protección de los Derechos Humanos es una prioridad de la política exterior de Chile. En este espíritu de cooperación, mantiene una invitación abierta y permanente a todos los procedimientos especiales.

2. Chile entiende la interacción entre relatores y Estado en términos positivos, como un diálogo constructivo que conlleva un asesoramiento integral en las materias de derechos humanos relacionadas con el ámbito de sus mandatos. Creemos firmemente que las visitas al país constituyen una oportunidad para consolidar una visión transversal al interior del aparato estatal. Es por esto que agradecemos la visita y el trabajo realizado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Ben Emmerson.

3. En su visita, el Relator Especial concentró su trabajo en la aplicación de la Ley Antiterrorista en conexión con la denominada "protesta mapuche". En este sentido, es necesario precisar algunos aspectos.

4. En primer lugar, respecto a los movimientos y demostraciones sociales, Chile entiende éstos, en línea con diferentes instrumentos internacionales, como una expresión de la participación ciudadana, propia de las sociedades democráticas y que deben realizarse en el marco del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica consagrados en nuestra Constitución. Su garantía es condición central para la vigencia del Estado de Derecho y para la vitalidad de una democracia verdaderamente participativa.

5. Sin embargo, su ejercicio legítimo debe realizarse respetando los derechos humanos de terceros y dentro del marco de los principios de seguridad y orden público de toda democracia. No se puede justificar la impunidad de hechos delictivos, vandalismos y actos de violencia que, por lo demás, afectan el objetivo y el ejercicio de las legítimas manifestaciones.

6. En segundo lugar, el Estado ejerce sin discriminación su función de mantener el orden y la seguridad pública respetando a todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional, sin importar su condición u origen étnico, social, político, religioso o de cualquier índole, de acuerdo a los principios constitucionales consagrados en nuestra carta fundamental y a los derechos y garantías contenidas en los distintos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el país. Creemos firmemente que la promoción de una cultura de respeto y no discriminación, constituyen para nuestro país pilares esenciales de una democracia sólida e inclusiva. La invocación de la legislación antiterrorista no responde a un afán de perseguir a personas o grupos determinados de la población, sino a la convicción de que las características de los hechos acontecidos tuvieron por objetivo causar temor o alterar la tranquilidad pública.

7. En tercer lugar, es necesario destacar que la ley antiterrorista se utiliza en Chile de forma absolutamente excepcional. Su invocación no es una práctica sistemática, habitual y discriminatoria en contra del pueblo mapuche ni cualquiera otro pueblo indígena.

8. Es necesario precisar que la indagación de delitos terroristas en Chile se desarrolla en un contexto de plena normalidad institucional. Su investigación corresponde al Ministerio Público como órgano autónomo del Estado, y tanto el control de las medidas que

esta ley permite, así como la aplicación de ésta, competen finalmente a los tribunales de justicia que forman parte del Poder Judicial, independiente del Poder Ejecutivo. La invocación de la Ley Antiterrorista es distinta a su aplicación. Tanto el Ministerio Público como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública pueden invocarla en procesos penales, pero su aplicación queda entregada a los Tribunales de Justicia.

9. En cuarto lugar, subrayamos que la actuación de los Fiscales se rige por los principios de legalidad y objetividad, y sólo utilizan la Ley Antiterrorista en el caso concreto si el Fiscal a cargo de las indagatorias puede sostener que todos los requisitos y elementos del tipo penal pertinente se cumplen.

10. En consecuencia, la calificación de un determinado hecho como delito terrorista no constituye en ningún caso un acto discriminatorio, arbitrario e inconsistente, sino que es la aplicación de esos principios, en la medida que los fiscales en la investigación de los hechos alcanzan la convicción de que se trata de delitos de carácter terrorista por concurrir los requisitos y presupuestos del tipo penal.

11. Junto a lo anterior, e independiente de la calificación que realice el Ministerio Público, cualquier afectación de derechos garantizados en la Constitución de un imputado por delito terrorista, tales como a libertad personal y la vida privada, tiene que ser previamente autorizada por el Juez de Garantía respectivo, quien deberá evaluar en el caso concreto la verosimilitud, seriedad y profundidad de los antecedentes.

12. Las estadísticas refuerzan las ideas vertidas en torno a la excepcionalidad y no discriminación en la aplicación de esta ley. Desde que empezó a regir la Reforma Procesal Penal en Chile el año 2000, el Ministerio Público ha formalizado un total de 19 causas bajo la Ley Antiterrorista, de las cuales 12 se relacionan a reivindicaciones de tierras de grupos mapuche. Presentamos un desglose del total de causas en las regiones en las que se registran mayores reivindicaciones de tierras:

- En la Región de La Araucanía, entre el año 2008 y 2012 se denunciaron 843 casos relacionados a reivindicaciones mapuche, de los cuales 5 fueron formalizados bajo la Ley Antiterrorista, lo que representa un 0,59% del total;
- En la Región del Biobío, del total de investigaciones que pueden catalogarse como relacionadas a las protestas del pueblo Mapuche por la recuperación de sus tierras, entre el año 2004 y comienzos del 2013, que ascienden a 113, sólo en dos de ellas se ha formalizado por delitos terroristas, lo que representa un 1,76% del total;
- En las regiones de Los Ríos y Los Lagos, nunca ha sido formalizada una investigación criminal por delitos terroristas dirigida en contra de miembros de comunidades Mapuches o de otras personas por delitos relacionados con protestas sociales vinculadas a la reivindicación de tierras por parte del pueblo Mapuche.

13. Como demuestran las estadísticas, las oportunidades en que los fiscales del Ministerio Público han formalizado investigaciones invocando la Ley N° 18.314 son ínfimas en comparación al total de casos relacionados con el mismo contexto de protesta del pueblo Mapuche. Se trata además de casos en que efectivamente concurren distintas circunstancias que han permitido tener por configurado todos los elementos del tipo penal exigidos por la ley y proceder en consecuencia.

14. En síntesis, el Estado discrepa de las aseveraciones del Relator Especial en cuanto a que la aplicación de la Ley Antiterrorista se hace de forma discriminatoria. La legislación antiterrorista se invoca por la Fiscalía con estricto apego a los principios de objetividad y legalidad, teniendo en cuenta la ley y los criterios generales de actuación impartidos por el Fiscal Nacional, la excepcionalidad de la legislación vigente y la concurrencia en el caso específico de los elementos que permiten configurar un delito terrorista. En Chile la

aplicación de la legislación antiterrorista en ningún caso ha sido discriminatoria, arbitraria, inconsistente ni menos desproporcionada.

## **II. Alcance a elementos y afirmaciones del Relator Especial**

15. En este apartado, el Estado de Chile destaca algunos datos que se señalan en el informe, con el objetivo de corregir, precisar y aclarar, según corresponda.

### **1. Párrafo 16. Devolución de tierras.**

16. Sobre este párrafo, el Estado rectifica la información respecto al tiempo en el que se debería completar el proceso de devolución de tierras, de seguir el ritmo actual de entrega. El año 2010 se revisó el proceso de compra de tierras para el pueblo mapuche, definiendo una lista de comunidades con demanda de tierras y priorizando de acuerdo a la antigüedad de las reclamaciones y a los compromisos asumidos por gobiernos anteriores. Desde el año 2011, se han comprado tierras a un promedio de 30 comunidades por año, de modo que entre 2010 y diciembre 2013 se han adquirido 51.038 hectáreas de tierra, incrementando así en un 47% el promedio de hectáreas anuales que se compraban hasta el año 2009. Gracias a los cambios introducidos, la lista de espera de comunidades demandando tierras ha disminuido de 423 a 169. La estimación es que a este ritmo de traspaso e inversión pública, en un plazo de 6 años se habrá cumplido con la demanda de tierra por parte de las comunidades que han reclamado a la fecha, rebajando la expectativa inicial de espera de 20 años.

### **2. Párrafo 18. Proceso de consulta.**

17. Es importante destacar que el Proceso de Consulta iniciado el año 2011 se suspendió con el fin de priorizar el contar con un mecanismo consensuado de consulta y de esa forma, poder realizar posteriormente la consulta sobre el reconocimiento constitucional, entre otras importantes reformas. El largo proceso de diálogo que se desarrolló para consensuar un mecanismo de consulta, concluyó exitosamente luego de 3 años de trabajo y múltiples reuniones, propuestas y mesas de diálogo con plena participación de los pueblos indígenas. El reglamento fruto de estas negociaciones regula cómo se debe hacer la consulta a los pueblos indígenas y constituye un paso fundamental respecto al derecho a participación y consulta de los pueblos indígenas en el país. Este instrumento comenzará a regir en los próximos días, una vez que concluyan los trámites administrativos necesarios para su puesta en vigor.

18. Adicionalmente, cabe insistir en que el Estado de Chile está comprometido en mantener el diálogo con los pueblos indígenas sobre aquellos aspectos en los cuales no se ha logrado consenso pleno, ya que el nuevo reglamento de consulta es un importante avance, pero sólo un paso dentro de un continuo en el cual paulatina y progresivamente Chile avanza hacia la multiculturalidad y a una mayor inclusión de los pueblos indígenas.

### **3. Párrafo 26. Atentado en Vilcún contra matrimonio Luchsinger – Mackay**

19. Solicitamos rectificar que la fecha del atentado fue el 4 de enero de 2013.

### **4. Párrafo 36. Acuerdo entre gobierno y mapuche sobre Ley Antiterrorista.**

20. El acuerdo firmado el año 2010 entre el Gobierno, la Iglesia y la representante de los comuneros en huelga no establece que el Gobierno se compromete a no invocar nunca más la Ley Antiterrorista. El compromiso asumido por el Gobierno se refiere a retirar la calificación de acto antiterrorista en las 4 causas que estaban pendientes en esa época (2010) en contra de comuneros mapuches y asociados, cuestión que se cumplió. Ningún

Estado, tampoco el chileno, puede, en un sistema democrático de derecho obligarse a futuro a no aplicar una ley, ya que esto constituye un acto derogatorio de un poder del Estado frente a otro.

21. De todas formas, posterior al año 2010, sólo se ha formalizado a una persona por delito terrorista en relación al conflicto mapuche, quién recientemente fue condenado por el delito, pero según la legislación común. Se trata del caso por el incendio que costó la vida al matrimonio Luchsinger-Mackay.

**5. Párrafo 39. Aplicación ley antiterrorista a menores.**

22. Luego de la reforma del año 2011, la Fiscalía recalificó los delitos que había imputado a menores (menores al momento de los hechos), de delitos terroristas a delitos comunes.

**6. Párrafo 48.**

23. Es necesario destacar que los 19 casos mencionados en este párrafo no son emblemáticos o especiales, pues ese dato corresponde al número total de casos en que se ha invocado la ley desde el año 2000 a la fecha. Se comienzan a contar desde el año 2000, pues en ese año se implementó una importante reforma procesal penal en el país y comenzó a funcionar el Ministerio Público.

**7. Párrafo 48. Estadísticas de casos.**

24. Respecto a lo señalado en este párrafo, queremos recalcar que las estadísticas oficiales y actualizadas del Estado respecto a las causas en que se ha invocado la ley antiterrorista, entregadas por la institución competente, son, como ya se ha señalado anteriormente, cinco causas desde el año 2010, de las cuales sólo una corresponde a reclamos por reivindicación de tierras (caso Luchsinger Mackay)

**8. Párrafo 50. Beneficios ley antiterrorista previo a la formalización.**

25. La única medida especial contemplada en la Ley N° 18.314 que puede utilizarse previo a la formalización de la investigación es la ampliación del plazo detención, regulada en el artículo 11 de la ley. Esta medida es inmediatamente anterior a la formalización de la investigación, es decir, no es una diligencia que puede utilizarse arbitrariamente en una investigación desformalizada por delitos que la Fiscalía califique como terrorista. Otro aspecto a considerar es que la medida debe ser autorizada por el Juez de Garantía competente por resolución fundada, quien además está obligado a ordenar el ingreso del detenido en un recinto penitenciario y que sea examinado por un médico que el propio juez designe. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes. El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día o, si ya hubiere pasado ese plazo, dentro de las 24 horas siguientes.

26. Las otras normas que contienen reglas especiales en materia de investigación se encuentran reguladas en el artículo 14 de la ley, y son: recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto; establecer restricciones al régimen de visitas; interceptar, abrir o registrar comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

27. Estas medidas sólo pueden ser decretadas por el Juez de Garantía competente a solicitud del Ministerio Público, en una audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta. También es preciso señalar que estas sólo se pueden decretar si procediere la prisión preventiva del imputado, lo que requiere que se cumplan los

siguientes requisitos: que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; que existen antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

28. En relación a los testigos con reserva de identidad o testigos protegidos, esta no se trata de una técnica especial de investigación, sino de una medida especial de protección a víctimas, testigos, peritos y otros, atendida la gravedad, naturaleza y complejidad de este tipo de delitos.

**9. Párrafo 56 y 57.**

29. Para mejor comprensión de los artículos citados en este párrafo (Nº 11 y 21), sugerimos transcribirlos íntegramente al pie de página.

**10. Párrafo 65. Condenas basadas únicamente en testigos anónimos.**

30. Los testigos protegidos son un estatuto especial contemplado en la legislación antiterrorista, sin embargo, su finalidad es dar adecuada protección a víctimas, testigos, peritos y otros atendida la complejidad y naturaleza de los delitos en cuestión.

31. Cuestión distinta es la valoración que hagan los jueces del fondo respecto de la declaración de ese testigo. Nuestra legislación dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. A su vez, también establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

32. La forma de razonamiento de un tribunal es revisable por los tribunales superiores (Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, según el caso y la causal de nulidad invocada), siendo una de las causales de nulidad justamente aquella que apunta a una deficiente fundamentación del fallo.

33. En este contexto, podría afirmarse que por regla general los tribunales nunca condenan fundados en un solo testimonio, sea con o sin reserva de identidad, por la falibilidad que tiene como medio de prueba. Por lo general existirán un conjunto de pruebas que, entre sí, entregan al tribunal la convicción sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Todo ello en el contexto de una audiencia pública donde existe defensa técnica (abogado) del acusado quien puede hacer todos los descargos que estime conveniente a la prueba presentada por la Fiscalía, tanto durante el juicio como en sus etapas previas.

34. Las causas son siempre acompañadas de un sinnúmero de otras pruebas que permiten acreditar el hecho punible y la participación del acusado. Por lo demás, es altamente improbable que un tribunal de la República pudiera condenar a una persona basado exclusivamente en una sola prueba, sea cual fuera.

35. Cabe señalar que en los juicios en los que la Fiscalía ha llevado a declarar a testigos protegidos, y cuya declaración ha sido valorada por el tribunal para sustentar una decisión condenatoria –ya sea por delitos terroristas o por delitos comunes–, y ha sido impugnada por las respectivas defensas, la declaración y su valoración libre por parte del tribunal ha

sido confirmada como válida por la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, algunos recientes, tanto por delitos terroristas como por delitos comunes.<sup>1</sup>

36. Por último, la legislación chilena sigue los parámetros establecidos en el Manual de Buenas Prácticas de Naciones Unidas para la protección de testigos y víctimas.

#### **11. Párrafo 82. Lejanía centros de detención.**

37. La normativa chilena sobre establecimientos penitenciarios dispone que para el resguardo al derecho a visitas, los condenados deben permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia; En consecuencia, al determinar el lugar de reclusión de una persona, se otorga debida consideración al domicilio que ésta declare con el fin de cumplir con dicho criterio de proximidad. Este criterio, no obstante, debe conjugarse con una serie de exigencias establecidas para resguardar la presunción de inocencia de aquellas personas detenidas en calidad de imputado, el proceso de reinserción de las personas condenadas y, en general, la seguridad en los recintos penitenciarios.

38. El Relator menciona que cuatro detenidos condenados mapuche se encuentran en el Complejo Penitenciario de Concepción, lugar al que los familiares de los detenidos tendrían mayores dificultades para acceder. Al respecto el Estado desea indicar que uno de aquellos detenidos se encuentra actualmente en libertad, otro fue trasladado al C.D.P. de Angol y los otros dos detenidos condenados se encuentran en el Complejo Penitenciario Concepción pues éste cuenta con la infraestructura suficiente y adecuada para propender adecuadamente a su proceso de reinserción social, manteniendo debidamente la división entre los detenidos imputados y los condenados.

#### **12. Párrafo 92. Término repatriación respecto al proceso de entrega de tierras.**

39. El Estado de Chile no comparte el término usado por el Relator en el sentido de que las tierras deben “repatriarse”. Actualmente existe un proceso de devolución de tierras a comunidades indígenas en virtud de derechos sobre las tierras que fueron reconocidos en su momento a los pueblos indígenas y que está contemplado en la Ley N°19.253 o Ley Indígena. Además de esto, y en virtud de la brecha social que existe entre personas indígenas y no indígenas, el Estado también otorga tierras a través de subsidios especiales a comunidades o personas indígenas en situación de vulnerabilidad social.

### **III. Colaboración con el Relator Especial sobre promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo**

40. En primer término, agradecemos al Relator el trabajo realizado en pos de una mejor aplicación de la Ley Antiterrorista en Chile y las recomendaciones hechas al Estado. Chile continuará trabajando para la promoción y protección de los derechos humanos en el país, en todas sus esferas, con el objetivo de fortalecer la democracia respetando los derechos de todos sus ciudadanos.

41. En relación con las cuatro primeras recomendaciones formuladas por el Relator en su informe:

- Adoptar una Estrategia Nacional que apunte a tratar el tema mapuche en un tiempo relativamente corto y definido, la que deberá incluir reconocimiento constitucional de este pueblo y la creación de un Ministerio de Asuntos Indígenas;

<sup>1</sup> Vid., por ejemplo, fallos de la E. Corte Suprema de fechas 3 de junio de 2011, Rol N° 2921-11, y 22 de abril de 2013, Rol N° 1179-13.

- Establecer una Comisión Consultiva Nacional para construir consensos e identificar posibles soluciones a los principales desafíos. Estaría compuesta por representantes de los diferentes partidos políticos, representantes mapuches y víctimas de la violencia en La Araucanía; asesorados por especialistas internacionales y regionales;
- Incluir en la agenda de dicha Comisión temas como recursos naturales, tierras, etc.;
- Priorizar y acelerar el proceso de devolución de tierras a los mapuches.

42. Chile entiende que parte de estas recomendaciones se encuentran ya contenidas dentro de las que hizo en su momento el Relator Especial sobre derechos de los pueblos indígenas. El actual Relator, así como el anterior, visitaron Chile los años 2003 y 2009 planteando recomendaciones que nuestro país se ha esforzado en seguir e implementar y lo seguirá haciendo. Asimismo, el Estado de Chile ha mantenido un diálogo abierto y fluido con el actual Relator a lo largo de su mandato, quien ha seguido de cerca el proceso de consulta indígena consagrada en el Convenio 169 y la implementación de los derechos indígenas en nuestro país.

43. Chile así lo afirmó con ocasión de la presentación de su segundo Examen Periódico Universal en enero de este año. En el diálogo interactivo que generó este ejercicio, 84 delegaciones de diferentes países se refirieron al estado de los derechos humanos en Chile y formularon recomendaciones. Muchas de las delegaciones presentes, incluyendo México, Montenegro, Paraguay, Filipinas, USA y Angola, destacaron el esfuerzo que ha hecho el Estado en la implementación de derechos de los pueblos indígenas y los avances alcanzados.

44. Chile está consciente de su deuda histórica con los Pueblos Indígenas, por lo que el Estado le ha dado especial relevancia al tema y está implementando una política indígena integral enmarcada en la protección de los derechos indígenas. La aplicación de los derechos reconocidos internacionalmente en el plano nacional no ha estado exenta de dificultades y contratiempos, pero lo fundamental es la importancia que tiene el tema para el Gobierno y las acciones realizadas para mejorar la situación de los pueblos indígenas de todo el país y proteger y ampliar sus derechos.

45. Reiteramos nuestro profundo compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, para lo cual, entre otras cosas, seguiremos trabajando y colaborando con el Relator sobre asuntos indígenas y con todos los organismos multilaterales así como la cooperación internacional.

## **Recomendaciones del Relator sobre la ley antiterrorista chilena, su aplicación y aspectos relacionados.**

46. En cuanto a las recomendaciones relacionadas con la Ley Antiterrorista, su aplicación y aspectos relacionados, Chile se compromete a realizar una evaluación integral de ellas, una vez que estas sean puestas en conocimiento de las nuevas autoridades nacionales.

47. Las recomendaciones dan pie para un amplio trabajo interno de coordinación institucional. La visita del Relator, su informe y recomendaciones constituyen una importante herramienta de cooperación técnica.

48. No obstante lo anterior, luego de una primera revisión de estas recomendaciones, estamos en condiciones de señalar algunos comentarios preliminares.

49. Respecto de la recomendación consignada en el párrafo 93, que dice relación a la definición de terrorismo establecida en la ley, queremos destacar las declaraciones del Relator mientras realizaba su visita al país, donde señaló en varias ocasiones que la ley



chilena no era especialmente restrictiva de las garantías del imputado y se trataba de una ley moderada en comparación a otras legislaciones que dan mayores facultades extraordinarias a los fiscales para la investigación y establecen parámetros más ambiguos para la tipificación de delito terrorista. También destacamos que la Ley Antiterrorista contiene criterios y exigencias subjetivas y objetivas de legalidad, similares a otras legislaciones latinoamericanas y también a la Decisión Marco de la Unión Europea sobre Lucha Contra el Terrorismo.

50. Podemos apreciar que la Ley Antiterrorismo establece precisamente las conductas que constituirán delitos terroristas -aquellas señaladas en el artículo 2°- y la motivación o dolo especial que se requerirá para que sean efectivamente castigadas como tales -que tengan por objeto producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. Es perfectamente posible determinar los elementos del tipo penal y, en consecuencia, distinguir entre comportamientos no punibles u otros ilícitos comunes y aquéllos penados bajo la legislación antiterrorismo, cumpliendo de esta forma con el estándar exigido.

51. Por todo lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que el artículo 1° de la Ley N° 18.314 reúne los requisitos exigidos por el derecho internacional respecto a la tipicidad de los hechos y la sanción, respetando, por tanto, el principio de legalidad.

52. No obstante lo anterior, el Gobierno de Chile está dispuesto a examinar con la ayuda del Relator, la necesidad de eventuales ajustes o perfeccionamientos que pudieran introducirse a dicha normativa.

53. Asimismo, agradecemos la asistencia técnica, traducida en orientaciones y buenas prácticas, que pueda brindar el señor Relator en materia de implementación de esta ley.

54. Sobre la recomendación incluida en el párrafo 94 del informe, que pide no aplicar la Ley Antiterrorista a miembros del pueblo mapuche y revisar las condenas existentes en que se aplicó esta ley en el proceso, es necesario señalar que, de la misma forma que la Ley Antiterrorista no se aplica en forma discriminatoria (como ya fue argumentado anteriormente), tampoco es posible, a priori, excluir a una categoría de personas de su aplicación. No es compatible con el sistema democrático chileno el dejar de aplicar la ley a un grupo de personas, que en este caso serían los miembros del pueblo mapuche, pues esto importaría incurrir en una conducta discriminatoria. En este sentido, la Ley Antiterrorista se utiliza en Chile en los casos en que se cumplen los parámetros establecidos en la ley, y no se aplica a miembros de grupos determinados por el hecho de pertenecer a ellos, o en el contexto de una protesta social.

55. No existe un aparato estatal focalizado en reprimir y condenar a miembros de las comunidades Mapuche bajo la Ley Antiterrorismo, con el objeto de criminalizar sus reivindicaciones ancestrales. Si ello fuese efectivo, cada vez que los órganos encargados de la persecución criminal iniciasen acciones bajo dicha ley, los imputados serían condenados. No ha sido así.<sup>2</sup> La institucionalidad democrática y el Estado de Derecho han permitido que las personas objeto de dichas acciones sean sometidas a un debido proceso y muchas veces absueltas. La invocación de la Ley Antiterrorismo no implica, por sí y necesariamente, su

---

<sup>2</sup> Citamos al efecto el Juicio seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, RIT 35-2010, en contra Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez, miembros de la denominada “Comunidad Autónoma Mapuche” o “CAM”. La sentencia condenó a los acusados por delitos comunes de robo con intimidación y lesiones graves, siendo posteriormente anulada por la Corte Suprema y recalificados los delitos a lesiones simplemente graves reiteradas y delito de lesiones menos graves. En ninguna de las dos sentencias se aplicaron penas bajo la Ley Antiterrorismo, a pesar de haber sido invocada por el Ministerio Público.

resolución conforme a la misma. En relación a esto, es pertinente nombrar el caso Luchsinger Mackay. En este caso, fallado recientemente, el tribunal consideró que el único formalizado era culpable del delito, pero no concurrían los presupuestos para aplicar la Ley Antiterrorista.<sup>3</sup>

56. Adicionalmente, recalamos la necesidad de que todas las recomendaciones formuladas sean enmarcadas dentro de los principios del Estado de Derecho y el respeto al orden institucional de Chile, reconocido internacionalmente como consistente con los estándares universales de Derechos Humanos y el debido proceso. En nuestro país, en consonancia con el debido proceso, existe una institucionalidad claramente definida para la revisión de sentencias. Sin perjuicio de esto, el Gobierno electo ha planteado la posibilidad de realizar un estudio de los casos judiciales en donde se haya aplicado esta ley, o en casos en que haya habido violencia policial excesiva y en un plazo de 6 meses proponer medidas o recomendaciones consistentes con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

57. En relación al párrafo 95 del informe, relativo a los abusos en el uso de violencia policial, destacamos lo ya señalado por el Relator en su visita y en el informe en orden a que existen importantes reformas y avances en materia de prevención de violencia por parte de la policía en las comunidades mapuche. El Relator subraya estas medidas en el párrafo 79 de su informe y ha señalado que, si bien en el pasado ha habido problemas de violencia, las reformas y programas implementados están bien encaminados en pos de reconstruir confianzas para evitar situaciones de conflicto. Adicionalmente, como se señaló en párrafo anterior, existe un compromiso del nuevo Gobierno en orden a hacer un estudio de los casos en que haya habido violencia policial excesiva.

58. Respecto a las recomendaciones relativas a la actuación de la Fiscalía Militar y creación de nuevas instituciones de control, en el párrafo 96, reiteramos lo señalado respecto a que estas deben enmarcarse dentro del Estado de Derecho y el orden institucional imperante en Chile.

59. No obstante, tal como se señaló en la presentación de la delegación de Chile en el reciente Examen Periódico Universal, en nuestro país existe un compromiso permanente de revisar la aplicación de la justicia militar. En ese espíritu, conjuntamente con las enmiendas a la Ley Antiterrorista de 2010, se aprobó una reforma de modificación a la jurisdicción militar, delimitándose su ámbito de aplicación, de manera que la competencia de los tribunales castrenses alcanzará únicamente a los militares. También se excluyó totalmente de la jurisdicción militar a los menores de edad, civiles o uniformados, y estableció que en los casos de coautoría o coparticipación en que aparecieran involucrados civiles y uniformados, los primeros quedarán sujetos a la justicia ordinaria y los segundos a la militar. Además, la ley dispuso que los juicios seguidos ante la justicia militar en el momento de su promulgación, en que se persiguiera la responsabilidad penal de personas que no tuvieran la calidad de militares, fueran traspasados a la justicia ordinaria. A esto se debe agregar, que este tema también se encuentra presente en el programa de la presidenta electa, lo que da cuenta de una constante preocupación y trabajo de perfeccionamiento en la materia.

60. Respecto a la última recomendación, establecida en el párrafo 97 del informe, sobre la lejanía de los centros de cumplimiento de sentencias en Chile, se debe señalar que el sistema chileno contempla mecanismos administrativos para que las personas cumplan sus condenas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios y para que, además, puedan acceder a ciertos beneficios, como por ejemplo, el traslado o reubicación en otro centro penitenciario.

---

<sup>3</sup> Ver página 5, N° 4

61. Por último, destacamos que la visita y trabajo del Relator es un estímulo al proceso interno de perfeccionamiento en materia de derechos humanos que constituye una tarea permanente de las instituciones del Estado y la sociedad civil, esencial para el constante perfeccionamiento de la calidad de la democracia.

62. Chile desea reafirmar su irrevocable disposición a mantener un diálogo constructivo con los Órganos de Tratados y los Procedimientos Especiales como parte de la cooperación que exige un sistema multilateral de protección de los derechos humanos autónomo e independiente.

---